



RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial a las previstas en el artículo 23, numeral 23.7 de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12, numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: “la Superintendencia” o, “la Entidad”) es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la vulneración de lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023 (en adelante: “la Circular”), por parte de la Sociedad **ELIS COLOMBIA S.A.S.** (en adelante o “la Sociedad” o “la Empresa”), identificada con NIT. **800170865**.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES.

2.1. La Dirección de Cumplimiento de esta Superintendencia, por medio de Resolución No. 240-007456³ del 8 de julio de 2025, resolvió:

"PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento de la sociedad **ELIS COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 800170865**, respecto de las órdenes impartidas por la Superintendencia en la Circular Externa 100-000003 del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a **ELIS COLOMBIA S.A.S.** identificada, en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. - CONCEDER a la Sociedad el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para presentar los descargos y pruebas que pretenda hacer valer, y/o solicitar aquellas que considere conducentes, pertinentes y eficaces frente a los cargos formulados.” (texto en negrilla fuera del original)

2.2. La Resolución No. 240-007456⁴ del 8 de julio de 2025 quedó debidamente notificada el 14 de julio de 2025, así:

¹ Modificada parcialmente por el artículo 4 de la Resolución 100-000512 del 2 de febrero de 2024.
² Modificada parcialmente por el artículo 3 de la Resolución 100-000512 del 2 de febrero de 2024.
³ Vid. Radicado 2025-01-493373.
⁴ Vid. Radicado 2025-01-493373.

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at elis.onmicrosoft.com	14/07/2025 02:00:35 PM (UTC)	14/07/2025 09:00:35 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.ietf.org/time-zone/data/utc-0>

Sobre del Mensaje	
De:	Notificaciones Electronicas <notificacioneselectronicas@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Asunto:	Resolución 2025-01-493373
Para:	
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<SJ0PR08MB8391844F965012595D10401EE054A@SJ0PR08MB8391.namprd08.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	14/07/2025 02:00:31 PM (UTC), 14/07/2025 09:00:31 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	557FBCDDCA372182D706DBBA8B76DF1CB6ABEBE2
Tamaño del Mensaje:	526014
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
336.2 KB	2025-01-493373.pdf

2.3. En el término de traslado, [REDACTED], identificado con la Cédula de Extranjería No. [REDACTED], Representante legal de la Sociedad, mediante escrito con radicado No. 2025-01-576996 del 12 de agosto de 2025, presentó descargos y solicitó que se tuvieran como pruebas las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Elis Colombia S.A.S.
2. Constancia de transmisión del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE correspondiente al corte del 31 de diciembre de 2024.
3. Correo electrónico de la Compañía a la Entidad el día 29 de julio de 2025 solicitando autorización para transmitir el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE.
4. Derecho de petición con radicado No. 2025-01-575240 del 4 de agosto de 2025.

2.4. Mediante Resolución No. 240-010923⁵ del 9 de octubre de 2025 esta Superintendencia resolvió:

"PRIMERO. – DECRETAR e INCORPORAR las pruebas documentales correspondientes al correo electrónico del 29 de julio de 2025 y al derecho de petición con radicado No. 2025-01-575240 del 4 de agosto de 2025, aportadas por la Sociedad mediante escrito con radicado No. 2025-01-

⁵ Vid. Radicado 2025-01-714139.

529817 del 17 de julio de 2025 y señaladas en el numeral 2.3, según la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. – RECHAZAR las pruebas documentales correspondientes al Certificado de Existencia y Representación Legal de ELIS COLOMBIA S.A.S. y a la constancia de transmisión del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE correspondiente al corte del 31 de diciembre de 2024, aportadas por la Sociedad, a través del escrito con radicado No. 2025-01-529817 del 17 de julio de 2025, señaladas en el numeral 2.3, según la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO. – DAR por terminado el periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y lo esbozado en la parte motiva de la presente actuación.

CUARTO. – CORRER TRASLADO a la Sociedad por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que procedan a presentar los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.”

2.5. La Resolución No. 240-010923⁶ del 9 de octubre de 2025 quedó debidamente notificada el 15 de octubre de 2025, así:

Imagen No. 2

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at elis.onmicrosoft.com	15/10/2025 10:25:50 PM (UTC)	15/10/2025 05:25:50 PM (UTC -05:00)	
*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.ietf.org/time-zone/data/utc-aliases.txt					
Sobre del Mensaje					
De:	Notificaciones Electronicas <notificacioneselectronicas@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>				
Asunto:	2025-01-714139				
Para:					
Cc:					
Cco/Bcc:					
ID de Red/Network:	<DM3PR08MB955155D46CBA94D1A2DBEE3085E8A@DM3PR08MB9551.namprd08.prod.outlook.com>				
Recibido por Sistema RMail:	15/10/2025 10:25:46 PM (UTC), 15/10/2025 05:25:46 PM (UTC -05:00) (Local)				
Código de Cliente:					
Estadísticas del Mensaje					
Número de Seguimiento/Tracking:	23A106AA2C477187A712AFE6365D567198A17D17				
Tamaño del Mensaje:	595127				
Características Usadas:					
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:				
381.3 KB	2025-01-714139.pdf				

⁶ Vid. Radicado 2025-01-714139.

2.6. La Sociedad, dentro del término descrito en el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la Resolución No. 240-010923⁷ del 9 de octubre de 2025 no presentó alegatos de conclusión.

TERCERO. – ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD EN LOS DESCARGOS

Teniendo en cuenta que en el término de traslado de la Resolución No. 240-010923⁸ del 9 de octubre de 2025 la Sociedad no presentó alegatos que hiciera valer en la presente investigación esta Dirección solo hará referencia al memorial de descargos.

El Representante Legal de la Empresa, en el memorial de descargos, expuso los argumentos de defensa, indicando en primer lugar, la aceptación del cargo formulado en la Resolución No. 240-007456⁹ del 8 de julio de 2025.

El representante legal de la Sociedad reconoció expresamente el cargo formulado, esto es que no presentó el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023, el 24 de julio de 2024, plazo máximo del cual disponía para su presentación oportuna. Pero informó que para 2023 tenía implementado un SAGRILIFT el cual ha seguido implementando hasta la actualidad, presentando así, este año el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2024.

Por otro lado, la Sociedad indicó que tras advertir la no presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023, el 22 de julio de 2025 intentó presentarlo, pero no tenía acceso al formulario respectivo en el aplicativo STORM ni en el aplicativo XBRL de la plataforma SIRFIN. Por tanto, a través de correo electrónico del 29 de julio de 2025, solicitó a esta Entidad *"autorización para transmitir de forma extemporánea el Informe 75 con corte al 31 de diciembre del año 2023 o permitir la presentación del formulario correspondiente al corte de 2023 en formato Excel por correo electrónico, adjuntando dicho documento a la comunicación"*.

Además, indicó que actualmente se encuentra en *"imposibilidad material"* de dar cumplimiento *"extemporáneo"* a la presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023 al no estar habilitada para diligenciarlo en STORM ni en SIRFIN.

La Sociedad solicitó que se considere la presentación oportuna del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2024 y que adelantó gestiones para *"subsana la demora"* en la presentación del informe requerido, y respecto al corte anterior, insiste en la imposibilidad de la presentación, por cuanto STORM ya no permite el diligenciamiento de informes y SIRFIN no permite la carga de informes con corte anterior al 31 de diciembre de 2024. Por tal motivo, solicitó a esta Entidad la habilitación para la presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023 a través de

⁷ Vid. Radicado 2025-01-714139.

⁸ Vid. Radicado 2025-01-714139.

⁹ Vid. Radicado 2025-01-493373.

STORM o de SIRFIN o que se acepte la presentación del Informe en formato Excel con el formulario correspondiente.

En segundo lugar, la Sociedad argumentó que si bien no presentó el Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023, *"dicha falla es en realidad de carácter formal, pero no de carácter material toda vez que, no ha incrementado la exposición de la Compañía a un mayor riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo, o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva"*.

Indicó que la obligación contenida en el Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE es una *"actividad complementaria a la implementación de los programas SAGRILAF, RMM y PTEE"* y *"meramente"* de reporte para que esta Entidad obtenga de manera anual información sobre la realidad y estado de implementación de los programas de cumplimiento por parte de las Empresas Obligadas, para realizar acciones oportunas y tempranas de corrección de incumplimientos.

La Sociedad expresó que *"no es clara"* la manera en que tal trasgresión de *"orden formal"* se traduzca en una puesta en peligro real y efectiva del bien jurídico tutelado (orden público, económico y social), toda vez que, la Sociedad ha implementado y viene ejecutando el SAGRILAF en observancia de las disposiciones legales correspondientes y el incumplimiento debatido en este proceso *"gira en torno a una mera obligación de reporte"*. Por tanto, indicó que solamente la salvaguarda de intereses jurídicos realmente vulnerados o amenazados justifica la imposición de sanciones, *"circunstancia que no se da en el caso en concreto"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sociedad solicitó que, si a pesar de los argumentos expuestos en sus descargos esta Entidad encontraba procedente imponer una sanción, esta debía ser tasada proporcionalmente y establecerse en su mínima expresión para considerarse adecuada, teniendo en cuenta que *"no es claro que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado"* pues al ser una obligación *"meramente informativa, no representa un incremento en los riesgos de LA/FT/FPADM"*, de manera que, *"la puesta en peligro del bien jurídico es insignificante"*.

La Sociedad aclaró que (i) es la primera vez que se le formulan cargos de esta naturaleza por parte de la Entidad (ii) no recibió ningún beneficio económico por la falla en la presentación oportuna del Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023, pues no representó una ventaja competitiva, asignación de contratos, adquisición de subsidios o incentivos por parte del Estado y, en general, no representó mayor utilidad para la Empresa y (iii) no utilizó ningún medio fraudulento para ocultar la presentación *"extemporánea"* del referido informe, es más, realizó todas las acciones tendientes a la aceptación y corrección de la presentación tardía del mencionado informe.

En tercer lugar, la Sociedad solicitó que se considere la presentación oportuna del Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2024, y que adelantó gestiones para *"subsana la demora"* en la presentación del

informe requerido. Sin embargo, no ha sido posible toda vez que STORM ya no permite el diligenciamiento de informes y SIRFIN no permite la carga de informes con corte anterior al 31 de diciembre de 2024.

Por tal motivo, solicitó a esta Entidad la habilitación para la presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023 a través de STORM o de SIRFIN o que se acepte la presentación del Informe en formato Excel con el formulario correspondiente.

CUARTO. – CONSIDERACIONES PARA MEJOR RESOLVER

4.1. Consideración preliminar: de la importancia de la presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM Y PTEE.

La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos ha identificado que una de las actividades a las que están expuestas las Empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, está en la probabilidad de incurrir en lavado de activos, de financiamiento del terrorismo, la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva ("LA/FT/FPADM") y actos de corrupción local y/o transnacional.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con las normas y estándares internacionales, así como la reglamentación colombiana que gobierna la materia, esta Entidad, mediante los Capítulos X y XIII de la Circular Básica Jurídica, impartió el mandato a las Empresas Obligadas para que adopten un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FPADM (en adelante "SAGRILIFT") y Reporte de Operaciones Sospechosas a la Unidad de Informar y Análisis Financiero (UIAF) y Programas de Transparencia y Ética Empresarial (en adelante (en adelante "PTEE") de acuerdo con los lineamientos expuestos en los actos administrativos.

Con el propósito de conocer el estado de ejecución de los Capítulos, la Entidad profirió el Capítulo II de la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023, que comprende el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM Y PTEE.

Ahora bien, la información remitida por **ELIS COLOMBIA S.A.** es un insumo que le permite a la Superintendencia de Sociedades identificar y evaluar el grado de cumplimiento y avance en la ejecución de los Capítulos, y respecto de la Sociedad implica blindarse en la materialización del riesgo de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo, la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y actos de corrupción local y/o transnacional.

En gran parte la perdurabilidad de la organización depende de la información disponible para que los órganos de administración puedan tomar decisiones de manera oportuna e ilustrada. Es importante indicar que, las buenas prácticas empresariales en desarrollo del principio de transparencia deben asegurar que la información respecto del estado de cumplimiento de los Capítulos X y XIII de la Sociedad esté en condiciones de ser consultada y auditada por los órganos internos de control y por las entidades de supervisión.

De esta manera, la infracción se configura por la no presentación del Informe 75 – SAGRILAFT, RMM Y PTEE en los plazos establecidos en el subnumeral 2.2 del Capítulo II de la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023.

4.2. Del incumplimiento en la presentación del Informe 75 – SAGRILAFT, RMM Y PTEE.

En la Resolución No. 240-007456¹⁰ del 8 de julio de 2025, se indicaron los plazos dispuestos para la presentación del Informe 75 – SAGRILAFT, RMM Y PTEE, así:

Imagen No. 3

"2.2. Plazos para el envío del Informe 75-SAGRILAFT Y PTEE: el Informe 75 – SAGRILAFT y PTEE deberá ser remitido anualmente dentro de los plazos señalados en la Tabla No. 2, de acuerdo con los dos (2) últimos dígitos del NIT del Sujeto Obligado, sin incluir el número de verificación (DV).

Tabla No. 2

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información
01-10	Décimo primer día hábil del mes de julio
11-20	Décimo segundo día hábil del mes de julio
21-30	Décimo tercer día hábil del mes de julio
31-40	Décimo cuarto día hábil del mes de julio
41-50	Décimo quinto día hábil del mes de julio
51-60	Décimo sexto día hábil del mes de julio
61-70	Décimo séptimo día hábil del mes de julio
71-80	Décimo octavo día hábil del mes de julio
81-90	Décimo noveno día hábil del mes de julio
91-00	Vigésimo día hábil del mes de julio

En todo caso dichos plazos serán improrrogables."

Por lo anterior esta Superintendencia mediante Oficio No. 2024-01-601584 del 27 de junio de 2024, requirió a **ELIS COLOMBIA S.A.** para presentar el Informe 75 – SAGRILAFT, RMM Y PTEE en el plazo establecido con corte a 31 de diciembre de 2023 de conformidad con las reglas establecidas en la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023.

Una vez revisada la información de la Sociedad que reposa en las bases de datos de la Entidad, esta Dirección advierte que **ELIS COLOMBIA S.A.** incumplió con las órdenes impartidas en la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación del Informe 75 – SAGRILAFT, RMM Y PTEE.

Conforme a lo anterior, se debe precisar que **ELIS COLOMBIA S.A. tenía hasta el miércoles 24 de julio de 2024** para presentar en su totalidad lo dispuesto en el Informe 75 – SAGRILAFT, RMM y PTEE con corte a 31 de diciembre de 2023.

¹⁰ Vid. Radicado 2025-01-493373.

En este caso, resulta inadmisibles que luego del requerimiento hecho por esta Dirección, la Sociedad no haya remitido la información de manera oportuna y además no haya logrado desvirtuar los hechos que dieron lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Más aún, si se toma en cuenta que la Superintendencia dispuso de diferentes medios para apoyar el proceso de transmisión, como: la atención telefónica (601220100 ext. 7177) y el apoyo a través de correo electrónico en el buzón efinancieros@supersociedades.gov.co.

Por demás, la Circular Externa fue proferida con la prudente antelación para que permitiera a los sujetos obligados tomar todas las medidas internas a fin de cumplir con la orden que para tal efecto impartió esta Superintendencia.

Así mismo, en la página web de la Entidad se encuentra la sección “Presentación de Informes Empresariales y Supervisión de Programas y Riesgos Especiales¹¹”, donde pueden encontrar las capacitaciones virtuales para el uso del aplicativo, él envió de la información, entre otras herramientas que describen paso a paso la manera correcta de diligenciar, asegurar y verificar su envío efectivo.

Dicho lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre los argumentos propuestos por la Representante Legal de la Sociedad en el mismo orden en que fueron propuestos:

4.3. Sobre los argumentos presentados por la Sociedad en los descargos

Respecto del reconocimiento o aceptación del cargo formulado en la Resolución No. 240-007456¹² del 8 de julio de 2025, esto es que no presentó el Informe 75 – SAGRILAFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023, el 24 de julio de 2024, plazo máximo del cual disponía para su presentación oportuna. Esta Dirección tendrá en cuenta dicha aceptación al momento de graduar la sanción correspondiente.

Por otra parte, el objeto de la presente investigación consiste en determinar el incumplimiento en la presentación del Informe 75 – SAGRILAFT, RMM y PTEE, con corte al 31 de diciembre de 2023, por parte de la Sociedad. En consecuencia, que la Sociedad alegue que para el año 2023 tenía implementado un SAGRILAFT y que aún lo sigue implementando no constituye elemento de convicción suficiente para este Despacho, toda vez que no guarda relación directa con el objeto de la investigación. Del mismo modo, dicho argumento no justifica el incumplimiento en la obligación de presentar el informe mencionado dentro de los plazos establecidos en el Capítulo II de la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023.

Igualmente, la Sociedad debió de haber implementado y puesto en marcha el SAGRILAFT a más tardar el 31 de mayo de 2022¹³, teniendo en cuenta que para el 31 de diciembre de 2021 ya cumplía los requisitos para ser una Empresa

¹¹ Vid. <https://www.supersociedades.gov.co/es/web/asuntos-economicos-societarios/storm>

¹² Vid. Radicado 2025-01-493373.

¹³ Plazo dispuesto en el numeral 7.1 del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

Obligada a implementar un SAGRILIFT de acuerdo con el numeral 4.1 del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de esta Entidad, el cual establece que:

"Están obligadas a dar aplicación al Capítulo X:

1.1. Las Empresas¹⁴ sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades que hubieren obtenido Ingresos Totales o tenido Activos iguales o superiores a cuarenta mil (40.000) SMLMV, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Estas Empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILIFT)." (texto en negrilla y subrayado fuera del original)

Al respecto, tras verificar en el Sistema de Gestión (SIGS) se evidenció que la Sociedad entró en estado de vigilancia por esta Superintendencia el 2 de abril de 2018 por la causal del artículo 2.2.2.1.1.1. Numeral 1 del Decreto 1074 de 2015.

Además, revisado el Sistema Integrado de Reportes Financieros (SIRFIN) se verificó en los estados financieros de fin de ejercicio del corte 2021 que obtuvo Ingreso Totales Superiores a 40.000 SMLMV.

Por lo anterior, a 31 de mayo del año 2022, la Sociedad ya debía tener un SAGRILIFT implementado, situación que no debía impedir el diligenciamiento del informe como herramienta de autodiagnóstico en el cumplimiento de las ordenes impartidas frente a la gestión de un sistema de cumplimiento LA/FT/FPADM.

Ahora bien, deviene palmario para esta Dirección aclarar que la obligación de presentar el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE se causa de manera anual y es independiente, lo que quiere decir, que el hecho de que este año haya presentado el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2024, no subsana el incumplimiento en la presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023. Toda vez que corresponden a cortes diferentes, ergo a obligaciones independientes de reporte de la gestión del SAGRILIFT al interior de la Empresa.

Por otro lado, esta Dirección le indica a la Sociedad que, atendiendo al hecho de que ya no es posible remitir informes a través de STORM web y que el aplicativo SIRFIN únicamente está habilitado para la remisión de informes a partir de este año, puede remitir la información relacionada del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

4.4. De la importancia en la presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE.

¹⁴ Siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y tengan un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad.

Este Despacho no encuentra procedente afirmar que la no presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023 sea únicamente una falla de carácter formal y que no haya tenido la potencialidad de incrementar la exposición de la Sociedad a un mayor riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo, o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva ni que se trate de una mera obligación de reporte, por ende, que no atente contra los intereses jurídicos tutelados, como adujo la Sociedad en sus descargos, por los motivos que se explicarán a continuación.

El Capítulo X de la Circular Básica Jurídica define con claridad quienes son los Sujetos Obligados a implementar un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de LA/FT/FPADM y una de las herramientas fundamentales para realizar una supervisión que evidencia el estado de cumplimiento del Sujeto Obligado en la implementación y ejecución del SAGRILIFT es el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE.

Este Informe permite simplificar y consolidar la información que los Sujetos Obligados deben proporcionar sobre cumplimiento normativo, lo que permite una supervisión más precisa y facilitando a la Superintendencia de Sociedades tomar medidas correctivas oportunas y tempranas en caso de incumplimiento.

Con lo cual, el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE permite prevenir y corregir incumplimientos normativos y su permanencia en el tiempo, lo que apunta a evitar y mitigar los daños causados por actividades de LA/FT/FPADM salvaguardando el orden público económico del país.

Así las cosas, resulta inadmisibles que la Sociedad se refiera a la falta de presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE como una falla formal, pues no puede perderse de vista que con su incumplimiento obstruyó el ejercicio efectivo de la Política de Supervisión del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM de esta Entidad plasmada en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica al dejar de reportar la información a la que está obligada con el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte a 31 de diciembre de 2023.

Una de las principales amenazas que enfrentan las sociedades en su objetivo de ser competitivas, productivas y perdurables es la probabilidad de incurrir o ser usadas en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante, "LA/FT/FPADM"). Por tal motivo, la Superintendencia de Sociedades otorga especial relevancia a la supervisión del autocontrol y gestión del Riesgo LA/FT/FPADM, en la medida en que se trata de conductas delictivas de interés público que generan impactos adversos en la economía nacional y en las empresas del sector real, afectando su reputación, productividad, competitividad y sostenibilidad.

El objetivo esencial de las Política de Supervisión del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM es establecer lineamientos, orientación y retroalimentación para las entidades obligadas de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995. Dicho propósito busca que las organizaciones fortalezcan una cultura de cumplimiento y autocontrol frente al

Riesgo LA/FT/FPADM, a través de políticas de cumplimiento efectivas. Esto debe realizarse en concordancia con los factores de riesgo identificados y aplicando las medidas adecuadas para cada caso, bajo un enfoque basado en riesgos que anima a las empresas a desarrollar sus operaciones mientras mantienen un autocontrol bajo el principio de "a mayor riesgo, mayor control".

Hechas las anteriores precisiones, esta Dirección señala expresamente a la Sociedad porque el incumplimiento de su obligación de presentar el Informe 75 – SAGRILAFT y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023 configuró una infracción a las órdenes emitidas por esta Superintendencia, específicamente la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023, que establecía directrices claras y precisas sobre los plazos para la presentación de informes, trasgresión que afectó gravemente el adecuado desarrollo de Política de Supervisión del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM, dirigida a generar una cultura de cumplimiento y un adecuado gobierno corporativo de las sociedades, que permita tener más empresas competitivas, productivas y perdurables en beneficio del país y de sus ciudadanos.

Motivo por el cual, no se configuró únicamente un incumplimiento formal ni fue insignificante, pues el incumplimiento efectuado por parte de la Sociedad de las órdenes impartidas por esta Superintendencia afectó un bien jurídicamente tutelado por esta Entidad, que es el orden público económico.

Durante el presente proceso, quedo demostrado tanto con lo explicado en este acto administrativo como con la aceptación del cargo formulado a la Sociedad, que subyacía para la Sociedad la obligación de presentar el Informe 75 – SAGRILAFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023, de conformidad con los términos y plazos establecidos en la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023, esto es, **tenía hasta el miércoles 24 de julio de 2024** para presentar dicho informe.

Como se indicó en el Oficio No. 2024-01-601584 del 27 de junio de 2024, a través del cual se requirió a la Sociedad para que presentara dicho informe y en la Resolución No. 240-007456¹⁵ del 8 de julio de 2025, por medio de la cual se formularon cargos en contra de la Sociedad y actuando en contravención de la normatividad que la obliga, la Sociedad no presentó el referido informe.

En ese sentido, este Despacho indica que la omisión en la que incurrió la Empresa constituyó una violación directa a su obligación emanada de la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023, el cual es un acto administrativo de carácter general suscrito, cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa que como describe Jorge Iván Rincón:

"es un castigo que implica el sacrificio de un derecho de connotación individual como respuesta del ordenamiento jurídico ante el despliegue de

¹⁵ Vid. Radicado 2025-01-493373.

una conducta prohibida calificada como infracción, lo que en estricto sentido es un ejercicio del ius puniendi del Estado¹⁶."

En ese sentido, se precisa que el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Entidad como autoridad administrativa acarrea la imposición de una sanción a cargo de quien las incumple, de conformidad con el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995:

"ARTÍCULO 86. OTRAS FUNCIONES.

Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos." (texto en negrilla y subrayado fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-397 de 2024 sobre la potestad sancionadora de la administración:

"Esta potestad es una manifestación del ius puniendi estatal, que consiste en la aplicación de medidas coercitivas por parte de las autoridades que ejercen funciones de naturaleza administrativa frente a los particulares y/o a los servidores públicos cuando estos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ***"a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados (sic) y aún a las mismas autoridades públicas¹⁷."*** (texto en negrilla y subrayado fuera del original)

4.5. Sobre la correcta interpretación de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Deviene palmario para este Despacho, precisar la correcta interpretación que debe darse a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, expuestos por la Sociedad en procura de obtener una "posible exoneración monetaria".

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): comentado y concordado / editor José Luis Benavides. 2ª edición – Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

¹⁷ Corte Constitucional Colombiana. (2024, 23 de enero). Sentencia C-397 de 2024. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Disponible en la página web de la Corte Constitucional Colombiana, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-397-24.htm>.

En primer lugar, cabe traer a colación lo que mencionado por Juan Manual Laverde Álvarez sobre la aplicación de dichos criterios por parte de las autoridades administrativas:

"Como una de las manifestaciones del principio de proporcionalidad, el artículo 50 del CPACA, asigna a las autoridades administrativas un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción a imponer, que debe considerar los criterios allí señalados. Por esta razón, la graduación de la sanción es una actividad que reúne elementos reglados y discrecionales sujeto al control judicial, para comprobar si la motivación se ajusta a los principios de objetividad, racionalidad, e interdicción de la arbitrariedad.

Lo anterior, exige un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación, ya que el acto administrativo debe ser inequívoco en la motivación que lo funda para imponer una sanción y no otro. **Es una verdadera reducción de la discrecionalidad administrativa, en tanto conlleva la necesidad de una dosificación de la sanción en consideración de cada caso en concreto con los criterios previstos en el citado artículo 50.¹⁸** (Texto en negrilla y subrayado fuera del texto)

Asimismo, es importante tener en cuenta que los criterios de atenuación dispuestos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 únicamente son aplicables si hay circunstancias fácticas y jurídicas que den lugar a su configuración. Cabe aclarar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 solo reconoce 2 criterios de atenuación, los cuales son:

- "6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y
(...)
8. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En ese sentido, Juan Manual Laverde Álvarez explica lo siguiente:

"los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción.¹⁹ (Texto en negrilla fuera del texto)

Así las cosas, queda claro que: (i) no todos los criterios del artículo 50 del CPACA configuran circunstancias de atenuación de la sanción, siendo atenuantes únicamente los previstos en el numeral 6 y 8 del referido artículo. Por ende, los demás criterios allí consagrados, es decir, los numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 7,

¹⁸ Juan Manuel Laverde Álvarez. (2022). Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Legis.150.

¹⁹ Ibídem.

configuran circunstancias de agravación de la sanción y (ii) que se debe analizar en cada caso concreto la procedibilidad de su aplicación, ya sean atenuantes o agravantes, según se encuentren probados en la conducta del infractor durante el curso de la investigación administrativa.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el hecho de que no se encuentre procedente la aplicación de un criterio de agravación respecto de la conducta desplegada por el infractor, esto no significa, que sea un fundamento para atenuar la sanción, por los motivos expuestos anteriormente.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho considera pertinente presentar las siguientes consideraciones respecto de cada uno de los criterios expuestos por la Sociedad en procura de obtener una *"posible exoneración monetaria"*.

4.5.1. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Como se mencionó, esta es una de las circunstancias que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 reconoce como criterio de atenuación en el valor de la sanción.

Por tal motivo, como la Sociedad aceptó expresamente el cargo formulado mediante la Resolución No. 240-007456²⁰ del 8 de julio de 2025, antes del decreto de pruebas este Despacho tendrá en cuenta esta circunstancia para aplicar el criterio de atenuación al momento de graduar la sanción.

4.5.2. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La Sociedad argumentó en sus descargos la inexistencia de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados porque la no presentación del Informe 75 – SAGRILAFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023 correspondía a una *"falla de carácter formal y no material"*, al ser *"meramente una obligación de reporte"*, por ende, *"no era clara"* la manera en que tal transgresión de *"orden formal"* se traducía en una puesta en peligro real y efectiva del bien jurídico tutelado.

Esta Entidad ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales con el objetivo de preservar el orden público económico, de conformidad con el artículo 1.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015. Por tal motivo, lo primero que debe señalarse es que, a través de las funciones de fiscalización gubernamental respecto de las sociedades comerciales, esta Entidad tiene como finalidad la protección de un bien jurídico, conforme a la descripción típica prevista en el artículo previamente citado.

En este punto, cobra relevancia hacer la siguiente claridad que aborda Jorge Iván rincón respecto de la potestad sancionadora del Estado:

"(...) no se exige un resultado concreto (la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efectiva puesta en peligro), sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que

²⁰ Vid. Radicado 2025-01-493373.

se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el **derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo**, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración, pues permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediables.

(...)

Así las cosas, en derecho administrativo se reprocha el comportamiento imprudente, negligente o imperito (...) ²¹” (texto en negrilla y subrayado fuera del original)

En ese sentido, incumplir las órdenes impartidas por esta Entidad a través de la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023, específicamente, las relativas a la presentación del Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE, supone de tal gravedad, pues la Sociedad obstruyó el ejercicio efectivo de la Política de Supervisión del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM de esta Entidad plasmada en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica al dejar de reportar la información a la que está obligada con el Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE con corte a 31 de diciembre de 2023.

Hechas las anteriores precisiones, no es necesario que se materialice el daño, sino que, por el contrario, se valora negativamente la omisión de la Sociedad en presentar el Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE con corte a 31 de diciembre de 2023, pues con eso puso en peligro el bien jurídico tutelado de desconocer las órdenes impuestas por esta Entidad en la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente sobre la puesta en peligro del bien jurídico tutelado:

El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia.²²

Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere

²¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): comentado y concordado / editor José Luis Benavides. 2ª edición – Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

²² RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo Laboral. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Pág. 595

una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general "la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma"²³ de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.²⁴

Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran importancia conductas que "... si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo²⁵."

La noción de orden público permite, de un lado, garantizar la materialización de los principios superiores del Estado Social, orientados a asegurar no sólo las libertades individuales de los ciudadanos, sino también los derechos sociales o prestacionales de todas las personas; y, de otro lado, implica el reconocimiento de un Estado interventor que, con fundamento en criterios de equidad, regula de manera imperativa las relaciones entre particulares en protección del interés general, con miras a promover un desarrollo económico integral asociado a la realización efectiva de la justicia social, como ocurre con las disposiciones relativas a la presentación del Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE.

Adicionalmente, cuando los mandatos están contenidos en disposiciones de carácter general, como es el caso de las órdenes impartidas por esta Entidad a través de la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023, mediante cual, se exige la presentación del Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE. Dichas normas están orientadas a salvaguardar el orden público económico, en tanto su observancia compromete a un número significativo de administrados, quienes deben sujetarse a criterios uniformes de igualdad.

Si se otorgara a la Sociedades la libertad de presentar el Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE cuando o como quisieran, según su conveniencia y en condiciones diferentes a las requeridas, esto tendría como consecuencia que el ejercicio de supervisión que hace esta Entidad sobre el Régimen de Cumplimiento se tornaría imposible.

²³ *Ibidem*.

²⁴ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. El Poder de Policía. Limitaciones Impuestas a la Propiedad Privada en Interés Público. Administración Fiscal. Buenos Aires, Depalma. 1956. Pág.69.

²⁵ MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de Derecho... Ob. Cit. Pág.972.

Debe señalarse que la protección de bienes jurídicos de carácter supraindividual, como el orden público económico, encuentra soporte en el artículo 334 y siguientes de la Constitución Política. En esa medida, dicha protección exige anticiparse y sancionar comportamientos que generen un riesgo potencial, aun cuando el daño material no llegue a producirse, lo que impone al Estado la obligación de intervenir de manera temprana para corregir aquellas deficiencias que puedan desviar la orientación económica a su cargo. Ello obedece a que el Estado es el sujeto pasivo de las conductas que ponen en peligro el interés jurídico referido.

La función estatal de dirección e intervención en la economía, concebida como parte del orden público económico, amparada por la Constitución Económica y el Derecho Internacional Público se ve comprometida cuando quienes están obligados a observar los regímenes de cumplimiento normativo destinados a hacer efectivo el Régimen de Cumplimiento desconocen la normatividad incumpliendo sus obligaciones, afectando así la libre competencia y la transparencia.

4.5.3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Al respecto, la Sociedad informó que era la primera vez que esta Entidad formulaba cargos de esta naturaleza en su contra.

Este Despacho aclara que el no reincidir en la comisión de la infracción no resulta directamente en una aplicación de este criterio como atenuante para efectos de graduar la sanción o de dar lugar a una *"posible exoneración monetaria"* de la sanción. Teniendo en cuenta que, como se explicó, este criterio constituye únicamente una circunstancia que agrava el valor de la multa a imponer en caso tal de que se pruebe su concurrencia, toda vez que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 solo reconoce 2 criterios de atenuación, a saber:

1. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y
2. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por tanto, aunque la Sociedad no haya reincidido en la comisión de la infracción, puesto que es la primera vez que esta Entidad le formula cargos en su contra por la no presentación del Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE, esta circunstancia no será tomada en cuenta como un atenuante para efectos de graduar la sanción.

4.5.4. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La Sociedad argumentó que no recibió ningún beneficio económico por la no presentación del Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023, porque no representó ninguna ventaja competitiva, asignación de contratos, adquisición de un subsidio o incentivo por parte del Estado.

Como se explicó en el subnumeral anterior, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 solo establece criterios de atenuación los del numeral 6 y 8. Por tanto, la obtención de un beneficio económico constituye un criterio agravante, el cual no se encontró probado en el curso de la presente investigación, en consecuencia, no será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción.

4.5.5. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

La Sociedad expresó en sus descargos que no ha obstruido la investigación y que no utilizó ningún medio fraudulento para ocultar la infracción.

Sobre estos criterios de agravación de la sanción, Enrique José Arboleda Perdomo se ha pronunciado de la siguiente forma:

*"es aplicable en primer término en los casos en que existe entre la autoridad y el investigado una relación previa de inspección, control y vigilancia, de manera que **se agravará la sanción en la medida en que haya habido resistencia, negativa u obstrucción a la supervisión.**"*

Es necesario advertir que este hecho, por sí mismo, es una conducta sancionable de conformidad con el artículo 51 que se cometa enseguida, de suerte que además de servir de criterio de agravación de la pena puede dar lugar a otra sanción independiente.

(...)

*La norma del numeral 5 trae una novedad en materia sancionatoria, que consiste en **agrar la sanción cuando ha habido utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**²⁶" (Texto en negrilla y subrayado fuera del texto)*

De tal forma que, queda claro que la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos constituyen criterios de agravación de la sanción. Los cuales no fueron encontrados probados en el caso concreto, de manera que, no serán aplicados para efectos de la graduación de la sanción.

4.5.6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La Sociedad argumentó que presentó oportunamente el Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2024 y que adelantó gestiones para "subsana la demora en la presentación del informe requerido".

²⁶ Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Tercera Edición, Actualizada con la Ley 2080 de 2021, página 113.

Es preciso indicar que, si bien el artículo 50 de la Ley 1437 consagra esta circunstancia como un criterio de atenuación, este Despacho no lo encuentra procedente en el caso concreto, por los motivos que se explican a continuación.

Primero, la obligación de presentar el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE se causa de manera anual y es independiente, lo que quiere decir, que el hecho de que la Sociedad haya presentado el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2024 oportunamente, no subsana el incumplimiento en la presentación del Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023. Toda vez que corresponden a cortes diferentes, ergo a obligaciones independientes de reporte de la gestión del SAGRILIFT al interior de la Empresa.

En consecuencia, no es relevante para el análisis de procedencia de este criterio si la Sociedad presentó oportunamente o no el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2024, porque no guarda relación con los hechos materia del proceso, de manera, que no tiene la potencialidad de demostrar prudencia y diligencia en la atención de los deberes o aplicación de las normas legales pertinentes.

Por otro lado, las gestiones adelantadas por la Sociedad para "*subsana la demora en la presentación del informe requerido*" se dieron con una extemporaneidad superior a 1 año tras expirado el plazo máximo con el que disponía para cumplir de manera oportuna la obligación de presentar el Informe 75 – SAGRILIFT, RMM y PTEE con corte al 31 de diciembre de 2023. Además, se dieron una vez se había informado a la Sociedad de la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio y se le habían formulado cargos.

De tal forma que, este Despacho no encuentra probado el grado de diligencia y prudencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes, por tanto, este criterio no será tenido en cuenta en la graduación de la sanción.

QUINTO. – DECISIÓN

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, está Superintendencia podrá:

"Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito conforme la individualización del cargo en concordancia con lo indicado en el Capítulo II de la Circular Externa No. 100-000003 del 11 de septiembre de 2023,

y acreditándose la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad de manera concreta y con sustento en los hechos determinados, lo que acredita el elemento de incumplimiento y da lugar a la facultad sancionatoria por la configuración de la responsabilidad administrativa.

ELIS COLOMBIA S.A. al no haber dado cumplimiento a la presentación del Informe 75 – SAGRILAF, RMM y PTEE y no acatar las órdenes impartidas por esta Superintendencia, impidió conocer a esta Superintendencia el estado de cumplimiento de los Capítulos X y/o XIII de la Circular Básica Jurídica.

Ahora bien, en análisis del elemento de la culpabilidad como elemento subjetivo necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa observamos como común denominador a todos los incumplimientos, que la Sociedad ha actuado infringiendo el deber de cuidado que le correspondía impidiendo a esta Entidad analizar y estudiar el grado de cumplimiento en la implementación de los sistemas de cumplimiento a los que se encuentra obligada **ELIS COLOMBIA S.A.**, a pesar del deber legal que le asistía de acatar las órdenes de Superintendencia.

Deviene palmario recalcar en el hecho de que, para el derecho administrativo sancionador, el factor subjetivo “culpa”, refiere siempre a una omisión de la diligencia debida a los particulares, que se traduce en el desconocimiento al deber de cuidado al que se encontraban obligados, razón por la cual, los destinatarios de las normas jurídicas o actos administrativos tienen el deber de conocer y cumplir sus postulados so pena de actuar con negligencia.

Las exigencias mínimas en el ámbito de lo administrativo se concretan en la estipulación de deberes y en el establecimiento de prohibiciones, de allí que el comportamiento culposos conlleve el incumplimiento de un contenido obligacional que, en la mayor parte de los supuestos, “se desprende de normas generales (leyes, reglamentos y actos administrativos generales)”²⁷.

En ese orden de ideas, los destinatarios de las normas del derecho administrativo sancionador están en el deber de conocer y cumplir las normas jurídicas que les son oponibles, pues, de otro modo actúan con negligencia. Finalmente, en cuanto a la antijuridicidad formal y material, vemos que el caso bajo estudio no se refiere únicamente a un incumplimiento formal de la normatividad, sino, a la puesta en marcha de un bien jurídicamente tutelado por esta Entidad fiscalizadora, vale decir, el orden público económico.

Así las cosas, y conforme a la parte considerativa de este acto administrativo se han reunido a cabalidad los elementos que configuran la responsabilidad administrativa de **ELIS COLOMBIA S.A.** y, en consecuencia, la imposición de una sanción.

5.1. Graduación de la sanción para ELIS COLOMBIA S.A.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 05001-23-24-000- 1996-00680-01 (20738) del 22 de octubre de 2012. C.P: Enrique Gil Botero.

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, **en tanto resulten aplicables**.

Todo aquello dentro del marco de discrecionalidad administrativa y de acuerdo con la potestad – función dada por el legislador mercantil en el numeral 3 del artículo 86 de la ley de 1995, según la cual, la Superintendencia de Sociedades puede tiene la función de:

*"3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan **sus órdenes**, la ley o los estatutos".*

En esa medida, el legislador administrativo de 2011, parte de la base de reconocer que, para efectos de dosimetría sancionatoria dos son las circunstancias de atenuación de la sanción, **positivizadas estas en los numerales 6° y 8° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011**.

Para el caso sub examine, se aplicará el criterio de graduación descrito en el numeral 8 artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Sociedad se allanó al cargo imputado por parte de esta Entidad antes del decreto y práctica de pruebas expedido a través de la Resolución No. 240-010923²⁸ del 9 de octubre de 2025.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente por el único cargo, imponer una multa a **ELIS COLOMBIA S.A. de SIETE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.739.840) M/Cte.**, equivalentes a 670 UVB²⁹, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el cual faculta a la Superintendencia de Sociedades a imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Sin embargo, atendiendo al criterio de graduación favorable a la Empresa, previamente expuesto, la multa será disminuida a **SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$7.116.032 COP) M/Cte.**, equivalentes a 616 UVB³⁰.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. – IMPONER una multa por valor de **SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$7.116.032 COP) M/Cte.**, equivalentes a 616 UVB³¹, a la Sociedad **ELIS COLOMBIA S.A.** identificada con

²⁸ Vid. Radicado 2025-01-714139.

²⁹ Según la Resolución 000000 del 07 noviembre de 2024 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Especiales (DIAN) el valor aplicable de la UVB para el 2025 fue fijado en \$ 49.799 COP.

³⁰ Según la Resolución 000000 del 07 noviembre de 2024 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Especiales (DIAN) el valor aplicable de la UVB para el 2025 fue fijado en \$ 49.799 COP.

³¹ Según la Resolución 000000 del 07 noviembre de 2024 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Especiales (DIAN) el valor aplicable de la UVB para el 2025 fue fijado en \$ 49.799 COP.

NIT. **800170865**, por el único cargo formulado, lo que constituye un incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. – ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, - Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

TERCERO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo, a **ELIS COLOMBIA S.A.** a la dirección de correo electrónico [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

QUINTO. – REMITIR esta Resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de esta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: P9341

CARGO: Coordinador Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales

REVISOR(ES) :

NOMBRE: P9341

CARGO: Coordinador Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN

CARGO: Directora de Cumplimiento